



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00614-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOSE LIDER GARCIA BARBOSA

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, con escrito de los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

Cali, 16 de abril de 2021

Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 615

Cali, dieciséis (16) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-**2019-00614-00 Divorcio Contencioso**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el presente proceso de divorcio de matrimonio civil instaurado por la señora Martha Cecilia Erazo contra José Líder García Barbosa, con escrito de la apoderada de la parte demandante por medio del cual desiste del proceso en vista que las partes llegaron a un acuerdo de presentar el divorcio ante notaria por mutuo acuerdo.

CONSIDERACIONES

Al respecto, establece el artículo 314 del C.G.P. que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00614-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOSE LIDER GARCIA BARBOSA

el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Visto lo anterior, como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento comporta la renuncia de las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda, luego de iniciado el proceso y antes de que se dicte sentencia que le ponga fin al proceso.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento presentado, al tiempo que se dará por terminado el trámite previa cancelación de su radicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de divorcio de matrimonio civil instaurado por la señora Martha Cecilia Erazo



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00614-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOSE LIDER GARCIA BARBOSA

contra José Líder García Barbosa, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de divorcio de matrimonio civil instaurado por la señora Martha Cecilia Erazo contra José Líder García Barbosa, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 64 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 19 DE ABRIL DE 2021

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00614-00 DIVORCIO CONTENCIOSO VS JOSE LIDER GARCIA BARBOSA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34fef98e7ae02ca0b548c2a0cf7515ae6bf4bed263db07de9a5b655ae6b19ee

Documento generado en 16/04/2021 03:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>